



COMUNICADO PARA COLEGIADOS - ABRIL 2022

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS: COLEGIACIÓN DE OFICIO

Estimad@ colegiad@:

La Junta de Andalucía en el BOJA nº49 de 14 de marzo de 2022 ha publicado la aprobación de la modificación de los artículos 13, 14 y 16 de los Estatutos del Colegio Oficial de Ópticos-Optometristas de Andalucía sancionados por la Asamblea General Extraordinaria de 18 de noviembre de 2018 y que afectan a diferentes aspectos de la actividad profesional y al procedimiento de colegiación (https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/49/BOJA22-049-00003-3894-01_00257170.pdf).

Entre otros aspectos que a continuación detallamos, es importante destacar que a partir de este momento **el COOOA está capacitado para aplicar la colegiación de oficio según sentencia nº 1216/2018, de 16 de julio de 2018 del Tribunal Supremo** en la que se determinó, conforme al art. 3.2 de la Ley 2/74, de Colegios Profesionales, que cabe proceder a la colegiación de oficio por parte de todos los Colegios Profesionales de quienes, sin estar colegiados, ejercen profesiones colegiadas. El Tribunal Supremo entiende que pertenece al ámbito de la voluntad del interesado la decisión sobre el ejercicio de una profesión de colegiación obligatoria e incluso de continuar en el ejercicio de la misma, pero queda fuera de su facultad de decisión el ejercicio de la profesión sin la correspondiente colegiación, pues esta es una obligación impuesta legalmente cuyo cumplimiento queda bajo la tutela del correspondiente colegio profesional, que puede y debe exigir su cumplimiento en virtud de las funciones que al efecto le atribuye el ordenamiento jurídico.

Por ello **cuando una persona reúna los requisitos para el ejercicio y esté ejerciendo la profesión y funciones de Ópticos-Optometrista sin estar colegiado o estando colegiado en la modalidad de "colegiado no ejerciente", se procederá a su colegiación ejerciente de oficio** para exigir y hacer efectiva la obligación de colegiación. La resolución que acuerde la colegiación de oficio producirá plenos efectos colegiales, administrativos y económicos **desde la fecha en que la persona haya venido ejerciendo la profesión**, es decir, con efectos retroactivos y con los cargos de cuotas colegiales que le correspondan.

Por otra parte, las modificaciones literales en los estatutos colegiales son las siguientes:

1) Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 13, con la siguiente redacción:

«f) En general, en cualquier centro, establecimiento sanitario o lugar en el que se desarrollen actividades de:

- Evaluación de las capacidades visuales y detección de disfunciones o defectos de refracción, acomodación y/o coordinación binocular a través de su medida instrumental.

- Educación, prevención o higiene visual de la población y mejora del rendimiento visual por medios tales como las ayudas ópticas, terapia o entrenamiento.

- Tallado, montaje, adaptación, suministro, verificación y control de los medios, productos y soluciones ópticos/optometristas adecuadas para la prevención, protección, compensación y mejora de la visión.

COMUNICADO PARA COLEGIADOS



O en aquellas empresas en las que por su número de empleados o tipo de actividad que realicen requieran un servicio de asistencia visual.»

2) Se añade la letra g) en el apartado 2 del artículo 13, con la siguiente redacción:

«g) Entidades o lugares en donde se realicen labores de investigación, docencia, representación, fabricación o asesoramiento relacionado con la óptica y/o la optometría.»

3) Se modifica el apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«1. Al frente de cada establecimiento sanitario de óptica, sección de óptica en oficina de farmacia, gabinete optométrico y en los centros, empresas o lugares públicos o privados que se relacionan en el precedente artículo, quienquiera que sea su propietario, deberá estar inexcusablemente presente, de forma permanente y continuada, un Óptico-Optometrista colegiado en calidad de ejerciente, durante el tiempo en que se desarrollen las actividades descritas también en el precedente artículo 13 apartado f).»

4) Se añaden los apartados 5 y 6 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«5. Cuando una persona reúna los requisitos del artículo 18 de estos Estatutos y esté ejerciendo la profesión y funciones de Ópticos-Optometrista en los ámbitos de actuación que se describen en el artículo 13 de estos Estatutos, sin estar colegiado, se procederá a su colegiación de oficio para exigir y hacer efectiva la obligación de colegiación establecida legalmente a quién ha decidido y está ejerciendo la profesión y que, velando por la garantía y seguridad de la población, la ejerza conforme a lo establecido legal y estatutariamente respecto a la obligatoriedad de colegiación. El acuerdo de iniciación del expediente se adoptará por la Comisión Permanente. En su caso, se recabará de las Administraciones Públicas de la información necesaria, conforme a lo previsto en los artículos 140-142 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Acordado el inicio del expediente se requerirá al interesado a fin de que facilite la documentación necesaria para su colegiación con la indicación del inicio del expediente y confiéndole plazo de quince días para alegaciones. Transcurrido ese plazo la Comisión Permanente resolverá sobre la colegiación, notificándolo al interesado. La resolución firme que acuerde la colegiación de oficio producirá plenos efectos colegiales, administrativos y económicos desde la fecha en que la persona haya venido ejerciendo la profesión, sin perjuicio de los plazos de prescripción previstos en el ordenamiento jurídico.

6. También se colegiará de oficio como “colegiado ejerciente”, a aquel que estando colegiado en la modalidad de “colegiado no ejerciente”, se compruebe que está ejerciendo la profesión. Para ello se seguirá el procedimiento y producirá los efectos previstos en el apartado anterior.»

Esperamos que esta información sea de tu interés.

Comisión de Comunicación